León, Guanajuato, a 14 catorce de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **065/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y ----------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda al ser presentada el 23 veintitrés de enero de 2015 dos mil quince, se encontraba dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, lo que fue el día 25 veinticinco de noviembre del 2014 dos mil catorce, lo anterior en razón de que no obra documento que pudiera acreditar lo contrario. -----------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Que la existencia del acto impugnado, consistente en la resolución de fecha 11 once de agosto del año 2014 dos mil catorce, así como la notificación de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se encuentran acreditados en autos, con la copia simple de la resolución de fecha 11 once de agosto del año 2014 dos mil catorce y con la manifestación de las autoridades demandadas, quienes al contestar la demanda refieren que dicha resolución constituye el acto reclamado y que es acompañada por la parte actora, por lo que la hacen suya y ofrecen como medio de prueba y que dicha resolución fue notificada al actor, en forma personal y legal, sin que en ningún momento nieguen que la resolución impugnada no fue notificada; lo anterior, constituye sin duda, confesión tácita a la que, con sustento en los artículos 57, 117, 118, 119 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se le otorga pleno valor probatorio. -------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, las autoridades demandadas argumentan que la resolución se emitió, sustanció, determinó y notificó con absoluta legalidad, en estricta observancia al Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, en consecuencia se actualiza la causal prevista en la fracción I del mismo artículo 261 del código de la materia. -------------------------------------------------------------------

Conforme a la anterior manifestación, se determina que la causal prevista en la fracción I del mismo artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **no se actualiza**, toda vez que el actor si tiene interés jurídico en razón de que la resolución, al considerar acreditada la comisión de una falta grave, se le decreta una sanción administrativa, consistente en la suspensión temporal por 45 cuarenta y cinco días sin goce de sueldo de su cargo como policía. -------------

Además, las demandadas refiere que opera una segunda causal de improcedencia, que es la contenida en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en razón de que las constancias que acompaña el actor al escrito de demanda, no se desprende que exista un acto susceptible de impugnar en virtud de las consideraciones que expone y que la determinación de la suspensión de 45 cuarenta y cinco días sin goce de sueldo, fue debidamente fundada y motivada, por ende, ajustada a estricto derecho, en estricta observación al Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, ya que el actor inobservo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad en el desempeño de sus funciones. ---------------------------------------

Bajo tal contexto, causal ésta que para quien resuelve **no se configura**, toda vez que de las constancias que integran la presente causa administrativa se desprende la resolución dictada por las demandadas, por la cual, se determinó que quedo acreditada la comisión de un falta grave por parte del actor, motivo por el cual se le impuso una sanción, en consecuencia es de decretarse la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------

En ese sentido, siendo los actos impugnados, actos administrativo, dirigidos al particular, le otorgan al mismo la legitimación para acudir a presentar el presente juicio de nulidad, por consiguiente, **no se actualizan** las causales de improcedencia dispuestas en las fracciones I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, argumentadas por las autoridades demandadas. --

Cabe señalar que la autoridad demandada opone en su escrito de contestación a la demanda excepciones y defensas, por lo que, no obstante que para efectos del juicio contencioso administrativo y, de acuerdo a los señalado por el artículo 280 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad demandada al contestar la demanda, debe referirse a las causas de improcedencia y sobreseimiento, relacionadas con los artículos 261 y 262 del mismo ordenamiento, con la finalidad de no incurrir en violaciones procesales, se realizan las siguientes consideraciones respecto a las excepciones y defensas hechas valer por las autoridades demandadas. -------------------------------------------

Bajo tal contexto, oponen la excepción de *“que los actos que por esta vía se impugnan cumplen con los requisitos de existencia y validez contemplados en 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato”*, lo anterior se traduce en argumentos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado, por tal motivo, será materia de estudio al analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y determinar en su caso, la legalidad o ilegalidad del acto combatido, atento a que son argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del negocio. ------------------------------------------------------------------------------

Asimismo opone las excepciones que denomina improcedencia, y de no afectación de interés jurídicos, al respecto se precisa que ya fueron analizadas las causales de improcedencia invocadas, en la cual se determinó que no actualizan. ------------------------------------------------------------------------------------------

Las autoridades demandas también opone como excepción la Nom Mutati Libeli, para el efecto de que una vez desahogada la etapa de contestación a la demanda, las posibles modificaciones o ampliaciones que haga la parte actora no sean consideradas ni tengan efectos jurídicos en el presente juicio; sobre el particular, es importante precisar que el juicio contencioso administrativo, se desarrolla conforme a lo dispuesto en el Libro Primero y Tercero del ya citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que las actuaciones fueron desarrolladas conforme a las formalidades procesales consignadas en dicho ordenamiento. ---------------------------------------------------------

Ante la improcedencia de las referidas excepciones y estimando que no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del código de la materia, se procede al estudio de los conceptos de impugnación. ------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En apego a lo dispuesto por la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo expuesto por el actor, se desprende que en fecha 11 once de agosto del año 2014 dos mil catorce, el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, dictó resolución dentro del procedimiento administrativo disciplinario que le fuera instaurado con el número de expediente 297/14-POL (doscientos noventa y siente diagonal catorce guion letra P letra O letra L) (doscientos noventa y siente diagonal catorce guion letra P letra O letra L), en la que se le impone una sanción, consistente en la suspensión temporal por 45 cuarenta y cinco días sin goce de sueldo de su cargo como policía, misma que, manifiestan ambas partes, fue notificada en fecha 25 veinticinco de noviembre del mismo año 2014 dos mil catorce, sin obrar constancia que así lo acredite; actos procesales que el actor considera ilegales, en razón de que fueron emitidos en contra de diversas norma jurídicas y no se efectuaron conforme a las formalidades exigidas por la ley. ------------------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha 11 once de agosto del año 2014 dos mil catorce, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, dentro del procedimiento administrativo disciplinario con el número expediente 297/14-POL (doscientos noventa y siente diagonal catorce guion letra P letra O letra L), por la cual se le sanciona con la suspensión temporal por 45 cuarenta y cinco días sin goce de sueldo de su cargo como policía; y, la notificación de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2014 dos mil catorce, practicada por el Director General de Policía Municipal de León, en su carácter de Secretario Ejecutivo del referido Consejo de Honor y Justicia. -------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda, resaltando el que se considera trascendental para el dictado de la presente resolución, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: -------------------------------------------------------------------------------------

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.*

Así las cosas, se aprecia que en el tercer concepto de impugnación de su escrito de demanda, así como del escrito aclaratorio, el actor argumenta: -------

*“ […] la falta de motivación en cuanto a la sanción seleccionada por la autoridad […] la norma establece un rango de sanción, el cual es de tres a sesenta días de suspensión sin goce de sueldo, y se dice que dicha facultad es optativa pues obliga a la autoridad a seleccionar cualquier cantidad de días de suspensión, sin embargo, y como todo acto de autoridad, este número seleccionado debe estar debidamente fundamentado y motivado. Y en el caso que nos ocupa vemos que la autoridad NO MOTIVO SU DECISIÓN DE SELECCIONAR LOS 30* (sic) *DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO […] ante este caso en donde no existe motivación alguna de el por qué seleccionó los 30* ( sic) *días de sanción fue flagrante en su ilegalidad...”*

Por su parte, las autoridades demandadas realizan argumentos para controvertir lo imputado a ellas por el actor, en el sentido de que los conceptos de impugnación son ineficaces, inoperantes e improcedentes, toda vez que el accionante no expone un verdadero motivo de agravio, ya que solo se limita a señalar consideraciones respecto de que dicha resolución le causa un perjuicio, sin desvirtuar el fondo de los actos reclamados. -----------------------------------------

En razón de lo anterior, se procederá al análisis de la resolución de fecha 11 once de agosto del año 2014 dos mil catorce, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, dentro del procedimiento administrativo disciplinario con el número expediente 297/14-POL (doscientos noventa y siente diagonal catorce guion letra P letra O letra L); más no se procederá al análisis de la notificación de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2014 dos mil catorce, practicada por el Director General de Policía Municipal de León, en su carácter de Secretario Ejecutivo del referido Consejo de Honor y Justicia, por la cual notifica la referida resolución; esto en razón de que no obra constancia de cómo fue practicada dicha notificación, que permita proceder al análisis de la misma, a fin de poder determinar si se efectuó en cumplimiento con la norma jurídica, toda vez que dentro de la presente causa administrativa únicamente queda acreditada que el actor tuvo conocimiento de la resolución de fecha 11 once de agosto de 2014 dos mil catorce, en fecha 25 veinticinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, ello por así haberlo manifestado tanto él como las responsables, convalidándose así la notificación de la resolución impugnada. –

Una vez expuesto lo anterior y de acuerdo con los anterior argumentos es que resulta FUNDADO el agravio precisado como TERCERO por el actor, en razón de las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, las faltas graves se sancionan únicamente por dos modalidades: por la suspensión laboral de tres a noventa días y por la remoción; en el caso que nos ocupa el ente competente, Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, determinó que la sanción aplicable al infractor, ahora quejoso, dentro del procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente 297/14-POL (doscientos noventa y siente diagonal catorce guion letra P letra O letra L), es de 45 cuarenta y cinco días, por lo tanto, el Consejo considero como sanción la modalidad de la suspensión laboral, decretando dicha suspensión por el término de 45 cuarenta y cinco días, para así colocar dicha sanción dentro del rango de los 3 tres a los 90 noventa días. ---------------------------------------------------

***ARTÍCULO 36.-*** *A Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública municipales que incurran en alguna de las faltas graves señaladas en el presente reglamento, se les impondrán, en forma separada o conjunta, las siguientes sanciones:*

***I.*** *Suspensión laboral de tres a noventa días;*

***II.*** *Derogada;*

***III.*** *Derogada; y,*

***IV.*** *Remoción.*

 Ahora bien, la determinación del órgano competente para fijar la sanción, Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad del Municipio de León, y como lo refiere el actor, por qué no fue la menor, es decir, la de los tres días y por qué si fija el término de los 45 cuarenta y cinco días; en ese sentido es que le asiste la razón al actor, toda vez que esta autoridad resolutora considera que el Consejo de Honor en la resolución no motiva su facultad discrecional sancionadora, ya que dada la naturaleza de la sanción, debió precisar que conforme a la falta grave cometida por el infractor es que se fija el término de 45 cuarenta y cinco días hábiles, y no cualquier otra, como es la de los tres días o bien la de los noventa días, así mismo, debió considerar para dicha fijación de los 45 cuarenta y cinco días, tanto los aspecto objetivos y subjetivos de la conducta que se reprocha, como son las circunstancias de ejecución y gravedad del hecho, la capacidad económica del infractor, ya que aunque dicha sanción no es de carácter pecuniario, repercutirá en el patrimonio del recurrente, tampoco fueron considerados para la emisión de la resolución que se impugna, los atenuantes como son el no ser reincidente, el no haber causado daños y perjuicios de carácter pecuniario, así como de cualquier otro elemento como lo es, el cargo que ocupa, la jerarquía del puesto y si tiene personal a su mando, todo lo anterior con la finalidad de allegarse de elementos para determinar la levedad o gravedad de la conducta sancionada; ya que con lo anterior, el justiciable, está en posibilidad de conocer los criterios fundamentales de la decisión de la sanción (45 cuarenta y cinco días), y que le permita cuestionarla, ya que la omisión de los anteriores elementos trasciende en una indebida motivación en el aspecto material. ------------------------------------

En ese contexto, para que una sanción se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que se haga un efectiva y exhaustiva valoración de dichos aspectos, con la finalidad de que la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación. ----

En el caso en concreto, de la resolución impugnada, al momento de individualizar la sanción, se hace referencia a los artículos 49 y 50 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, en tal sentido, se aprecia que aunque en la mencionada resolución impugnada, se hace referencia a las condiciones personales del actor, no se aprecia que éstas hayan sido tomadas en cuenta para emitirla, ya que sólo se menciona el grado de escolaridad del justiciable, olvidando los demás aspectos, respecto a la jerarquía del puesto, no se hace referencia alguna, ya que no se menciona si tiene o no gente a su cargo o de quien depende; ahora bien, con relación a la responsabilidad que dicho puesto implique y la antigüedad en el servicio, las consideraciones plasmadas, no tiene relación con la conducta reprochada al elemento, ya que las mismas son realizadas de manera genérica, y no precisamente relacionadas con hecho sancionado y circunstancias de ejecución, ahora bien, de los elementos de buena o mala conducta en la disciplina de la corporación, y la reincidencia, se precisa que los mismos constituyen un atenuante para la sanción, asimismo, de la misma resolución se desprende que no hubo daños y perjuicios, de todo lo anterior, se desprende que la demandada, no hizo una efectiva y exhaustiva valoración de todos los aspectos señalados en el artículo 49 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, ya que la sola calificación de gravedad de la conducta como grave, no constituye un elemento que, por sí mismo, justifique la sanción impuesta, sino que la misma debe ser el resultado de la valoración de diversos factores, objetivos y subjetivos, lo cual olvidó realizara la demandada. ----------

 Los anterior, se apoya en las siguientes tesis dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuitos, mismas que disponen lo siguiente: ------------------------

*Época: Décima Época*

*Registro: 2006214*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 5, Abril de 2014, Tomo II*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: II.3o.A.122 A (10a.)*

*Página: 1653*

*RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS DIFERENTES TIPOS DE JUICIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD QUE DEBEN REALIZARSE PARA ESTIMAR CORRECTAMENTE INDIVIDUALIZADA UNA SANCIÓN IMPUESTA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA.*

*Los artículos 49 y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de dicha entidad señalan, respectivamente, cuáles son las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria y el procedimiento para su imposición. Así, el sistema completo de responsabilidades contenido en dicha ley prevé, según las características de cada caso, las sanciones siguientes: I. Amonestación; II. Suspensión; III. Destitución; IV. Sanción económica; V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y, VI. Arresto hasta por treinta y seis horas. Es decir, siempre que se pruebe que una conducta actualiza alguna infracción administrativa, la autoridad disciplinaria, tras comprobarla plenamente, deberá primero, individualizar cuál de las seis modalidades de sanciones previstas por el sistema normativo completo será aplicable a los hechos, lo que tendrá que hacer de forma proporcional y razonable; posteriormente, dada la naturaleza de las sanciones (excepto la amonestación y la destitución que se concretan en un solo momento) deberá establecer su duración (ya sea de suspensión, inhabilitación o arresto), o a cuánto ascenderá la obligación de pago (por conceptos resarcitorios, indemnizatorios o simplemente sancionadores, según proceda); aspectos que implican que, tras la individualización de la sanción, se pasará a la del tiempo de duración de ésta, o bien, del quántum, si fuere económica. Esto demuestra que, para efectos de estimar correctamente individualizada una sanción impuesta en términos de la ley referida (excepto amonestación y destitución), siempre deberán existir dos diferentes tipos de juicios de proporcionalidad y razonabilidad. Consecuentemente, si la autoridad sancionadora no realiza ese doble juicio o escrutinio de proporcionalidad, ello es suficiente para estimar que la resolución sancionadora es contraria, no sólo a la lógica del propio sistema de sanciones, sino también a las técnicas garantistas del derecho administrativo sancionador y a la propia Constitución, por lo cual, la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que advierta la inobservancia de los criterios indicados, debe anular todos los actos en que se hayan inaplicado o utilizado inexactamente, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Amparo directo 676/2011. Carlos Mateo Oronoz Santana. 31 de mayo de 2012. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Errol Obed Ordóñez Camacho.*

*Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 163298*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXXII, Diciembre de 2010*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: XXI.1o.P.A.131 A*

*Página: 1815*

*PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. LA CALIFICACIÓN DE GRAVEDAD DE LA CONDUCTA QUE DA LUGAR A AQUÉL, NO CONSTITUYE UN FACTOR QUE, POR SÍ MISMO, JUSTIFIQUE LA SUSPENSIÓN O DESTITUCIÓN DEL CARGO.*

*De la interpretación sistemática de los artículos 111 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como 53 y 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la citada entidad federativa, se colige que las conductas que dan lugar al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial local se clasifican en graves y no graves. Asimismo, que la individualización de la sanción a imponer es el resultado de la valoración de diversos factores, como la reincidencia, las circunstancias de ejecución del hecho y las personales del infractor, entre otros. Por tanto, la calificación de gravedad de la conducta que da lugar al inicio del señalado procedimiento no constituye un elemento que, por sí mismo, justifique la suspensión o destitución del cargo, sino que estas medidas deben ser el resultado de la valoración de los indicados factores; de ahí la posibilidad de imponer como sanción, desde un apercibimiento hasta la destitución del cargo, aun tratándose de una conducta grave.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 702/2009. Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero. 28 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Alfredo Rafael López Jiménez.*

En razón de lo expuesto, y considerando que la resolución de fecha 11 once de agosto del año 2014 dos mil catorce, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, dentro del procedimiento administrativo disciplinario con el número expediente 297/14-POL (doscientos noventa y siente diagonal catorce guion letra P letra O letra L), se encuentra indebidamente fundada y motivada, se actualiza la ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por el artículo 300, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la nulidad de la resolución de fecha 11 once de agosto del año 2014 dos mil catorce, dictada dentro del procedimiento administrativo disciplinario con el número expediente 297/14-POL (doscientos noventa y siente diagonal catorce guion letra P letra O letra L). ------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: -------------------------------------------------------------------------------------------------

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.*

**OCTAVO.** Respecto a las pretensiones del actor, se aprecia que solicita:

*a) Con fundamento en la fracción I del numeral ya mencionado, solicito la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado, pues el mismo no fue emitido ni notificado conforme a derecho.*

*b) Solicito que, en virtud de la nulidad solicitada, y en los términos establecidos en la fracción III del citado precepto, solicitó que condene a las Autoridades demandadas al pleno restablecimiento de mi derecho violado, es decir, que se me paguen todas aquellos emolumentos, remuneraciones, sueldo y salarios que dejé y dejaré de percibir por los efectos del Acto Administrativo impugnado.*

En primer lugar, esta Juzgadora considera que sus pretensiones han quedado satisfechas al decretarse la nulidad de la resolución de fecha 11 once de agosto del año 2014 dos mil catorce, dictada dentro del procedimiento administrativo disciplinario con el número expediente 297/14-POL (doscientos noventa y siente diagonal catorce guion letra P letra O letra L), ya que dicha nulidad tiene como consecuencia de dejar sin efectos a la resolución impugnada y con ello la sanción impuesta en dicha resolución. ------------------------------------

En tal sentido, y considerando que la autoridad demandada no realizó manifestación alguna de si ya se había ejecutado o no la sanción impuesta al actor consistente en la suspensión temporal por 45 cuarenta y cinco días, sin goce de sueldo, del cargo que desempeña, en consecuencia, se tiene por cierto lo manifestado por el actor, en el sentido de que dicha sanción ya fue ejecutada; por tal motivo, se ordena a las autoridades demandadas (Director General de Policía, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato), la realización de las gestiones necesarias para que se le cubra al justiciable el importe equivalente a las prestaciones que no haya recibido durante los 45 cuarenta y cinco días que se le impidió prestar sus servicios por la suspensión temporal sin goce de remuneración. ---------------------------------------------------------

Lo anterior, deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, debiendo aportar al presente sumario las constancias que acrediten su cumplimiento. ----------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se -----------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, y Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de León, Guanajuato. -------------------------------

**TERCERO.** Se **decreta la nulidad** de la resoluciónde fecha 11 once de agosto del año 2014 dos mil catorce, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, dentro del procedimiento administrativo disciplinario con el número expediente 297/14-POL (doscientos noventa y siente diagonal catorce guion letra P letra O letra L), lo anterior, con base en los razonamientos lógico jurídicos precisados en el Considerando Sexto de esta resolución. ---------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho solicitado por el actor, en los términos precisados en el Considerado Octavo de la presente sentencia. ---------------

En tal sentido, se ordena a las autoridades demandadas la realización de las gestiones necesarias para que se le cubra al justiciable el importe equivalente a las prestaciones que no haya recibido durante los 45 cuarenta y cinco días que se le impidió prestar sus servicios por la suspensión temporal sin goce de remuneración. --------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, debiendo aportar al presente sumario las constancias que acrediten su cumplimiento. ----------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**--------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---